

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **088**

Fecha Estado: 08/06/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0561531840012020005800	Verbal	FLOR MARIA CARDENAS CARDONA	LUIS NORBERTO JARAMILLO ZAPATA	Auto que fija fecha de audiencia REPROGRAMA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO PARA EL PROXIMO 21 DE JULIO A LAS 2 P.M.	04/06/2021		
0561531840012021000900	Otras Actuaciones Especiales	DAYANNA ANDREA CASTILLO ZAPATA	AUGUSTO POSADA SANCHEZ	Cumplase lo resuelto por el superior ORDENA CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR	04/06/2021		
05615318400120210002500	Verbal	MARIA LETICIA SEPULVEDA RUIZ	SEGUNDO ALFONSO VALLEJOS TEQUIN	Auto que fija fecha de audiencia PARA EL PROXIMO 20 DE SEPTIEMBRE A LAS 2 P.M.	04/06/2021		
05615318400120210013200	Verbal	MARILUZ CASTRO CASTRO	JOSE FERNANDO VALLEJO RAMIREZ	Auto que niega recurso de reposición y concede apelación	04/06/2021		
05615318400120210017500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIA CECILIA CARDONA QUINTERO	MARIA CARDONA DE QUINTERO (CAUSANTE)	Auto que inadmite demanda	04/06/2021		
05615318400120210018600	Ejecutivo	ZULY HEIDY GARCIA JURADO	FREDY ALBERTO MONTROYA AGUDELO	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/06/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIO (A)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, cuatro de junio de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2020-058

Dado que la audiencia de instrucción y juzgamiento a celebrarse el día 02 de junio no pudo llevarse a efecto por las jornadas de protesta, se reprograma la misma para el próximo 21 de julio a las 2 p.m.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Violencia Intrafamiliar
Radicado: 2021-00009

Cúmplase lo resuelto por el Superior TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA, mediante auto N° 083 del 28 de mayo de 2021.

No obstante, habrá de indicarse que efectivamente conoció este Despacho del recurso de apelación interpuesto frente al fallo emitido el 27 de noviembre de 2020 por la Comisaría Cuarta de Familia de Rionegro en el procedimiento de la referencia, dentro del cual este Despacho decretó la nulidad de lo actuado mediante auto del 01 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

CONSTANCIA: Le informo al señor Juez que el curador dio respuesta a la demanda dentro del término legal.

Rionegro, 04 de junio de 2021.



PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, cuatro de junio de dos mil veintiuno.
Rdo. Nro. 2021-025

Se señala el próximo 20 de septiembre a las 2 p.m. para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., diligencia en la cual las partes absolverán interrogatorio y se practicarán las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

1º. Apréciase en su valor legal la documental aportada con la demanda.

2º. Recíbese declaración a las señoras ADRIANA MARIA MONTOYA HERRERA y PAOLA ANDREA ZAPATA CARVAJAL

La diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma lifesize, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes y testigos).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- En caso de haber prueba testimonial para practicar, cada uno de los testigos deberá conectarse a la audiencia desde un dispositivo electrónico independiente. Los testigos deberán conectarse en la hora convocada, y estar pendientes durante el tiempo de duración de la diligencia, al llamado que se les realice telefónicamente por parte del servidor judicial, para que se conecten y rindan su testimonio.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, **debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes y testigos.**

- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia, a la cual deberán conectarse diez minutos antes de la diligencia.

Se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, cuatro de junio de dos mil veintiuno.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Demandante	Mariluz Castro Castro
Demandado	José Fernando Vallejo Ramírez
Radicado	No. 05-615-31-84-001- 2021-00132 -00
Providencia	Interlocutorio No. 231
Decisión	No repone, concede recurso de apelación.

Por auto fechado el 06 de mayo del presente año, se admitió la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, no accediendo a fijar cuota provisional de alimentos a favor de la cónyuge y de un hijo menor de edad, por cuanto no se acreditó sumarialmente la capacidad económica del demandado.

Contra dicha decisión la apoderada de la demandante interpuso recurso de reposición, y en subsidio de apelación, argumentando que en la demanda solicitó se fijará como cuota alimentaria a cargo del demandado el 50% de un salario mínimo legal, a continuación transcribe el inciso primero del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, el cual consagra que si no es posible acreditar la capacidad económica del alimentante, se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal, y el artículo 166 del Código General del Proceso, que dispone que se tendrá por cierto el hecho legalmente presumido; concluyendo que, de conformidad con dichas normatividades, no es procedente que el Despacho exija prueba de la capacidad económica del demandado para fijar una cuota provisional de alimentos, pues se presume que devenga al menos un salario mínimo legal.

Dado que aún no se ha trabado la relación jurídico-procesal no se hace necesario el traslado del artículo 319 del Estatuto Procesal Civil, por lo que se entra a decidir, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que, si encuentra mérito para ello, reconozca el desacierto y proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o, por el contrario, se sostenga en él.

Viniendo al caso a estudio, la apoderada de la parte actora solicita se reponga la negativa a fijar cuota provisional de alimentos, aduciendo que ha de presumirse que el accionado devenga al menos un salario mínimo legal, tal y como lo consagra el artículo 129 del C.I.A.

La citada norma reza en su numeral 1º:

"En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal."

Ahora bien, el artículo 397 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 9º del Decreto 1736 de 2012, consagra que en los procesos de alimentos a favor de mayor y menor de edad:

*"1. Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales **siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado**. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario". (Resaltamos)*

De conformidad con la norma anterior, expedida con posterioridad al Código de Infancia y Adolescencia, para poder fijar cuota provisional de alimentos se requiere que el demandante aporte prueba sumaria de la capacidad económica del demandado, tal y como lo exigió el Despacho. Diferente es que durante el proceso no se logré acreditar el monto de los ingresos del alimentante, caso en el cual, para

los menores de edad, si procede la presunción de que devenga al menos el salario mínimo legal.

Existen dos temas íntimamente ligados, pero que deben mantenerse separados en el análisis jurídico, con el fin de evitar confusiones. Uno es la prueba de la capacidad económica y otro es la prueba del monto de esa capacidad económica.

Por tanto, para poder acceder a fijar cuota provisional de alimentos se debe presentar una mínima prueba de que el alimentante tiene capacidad para suministrar los alimentos pedidos, así no se acredite el monto de esa capacidad económica.

Por lo anterior, no se repondrá la decisión, concediendo el recurso de alzada ante el Superior.

Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE :

1º. NO REPONER el auto de fecha y procedencia indicados, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

2º. Conceder el recurso de apelación para ante la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Antioquia, en el efecto devolutivo.

3º. Ejecutoriado este auto remítase por secretaría copia del expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, cuatro de junio de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2021-175

SE INADMITE la presente demanda de Sucesión de los señores JESUS ANTONIO CARDONA LOPEZ y MARIA QUINTERO DE CARDONA, instaurada por la señora MARIA CECILIA CARDONA QUINTERO, a través de apoderado judicial, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, a fin de que se cumpla con los siguientes requisitos:

1°. Indicar las pretensiones de la demanda con precisión y claridad, pues lo único que se solicita son unos requerimientos y un emplazamiento.

2°. Indicar cuál fue el último domicilio de los causantes y la cuantía del proceso.

3°. Clarificar porqué se solicita requerir a la señora MARIA CECILIA CARDONA QUINTERO, si es quien presenta la demanda, igualmente, se debe solicitar el requerimiento del heredero JUAN ANTONIO CARDONA QUINTERO, dando a conocer su lugar de residencia o, se si ignora, pedir su emplazamiento.

4°. Presentar un inventario de los bienes relictos y deudas de la herencia, junto con la prueba que se tenga de ellos.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

Se reconoce personería al Dr. CARLOS ARTURO ARROYAVE HENAO en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto'. The signature is fluid and cursive, with the first letter 'L' being particularly large and stylized.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Cuatro de Junio de Dos Mil Veintiuno

Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado:	2021-00186

CONSTANCIA

Como la providencia que se notifica en la fecha es de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el art. 9 del Decreto 806 de 2020, no se inserta en los estados electrónicos; no obstante, la misma será enviada al correo electrónico que reposa en la demanda como de la parte demandante.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIA